

rán en la forma ordinaria, observándose lo que para las notificaciones previenen los artículos 21 al 24, y en su caso se dirigirán las órdenes ó exhortos necesarios á los Jueces de paz ó de primera instancia donde aquellos residan (arts. 229). Y cuando no sean conocidos alguno ó algunos de los dueños de los terrenos colindantes, y lo mismo en el caso de ignorarse su domicilio y residencia, se les citará por medio de edictos, que se fijarán en los sitios públicos de costumbre de la cabeza del partido y de los pueblos donde radiquen las fincas de su pertenencia y hubieren residido últimamente, en cuyos edictos se espresarán el día y hora señalados para la diligencia. En este sentido deberá entenderse el artículo 1325. Tampoco puede haber dificultad en que se inserten los edictos en los periódicos oficiales, cuando lo solicite la parte que promueva el deslinde.

Segun el art. 1326, tanto una como otra citacion, esto es, ya sea personal, ya por edictos, se harán con la anticipacion necesaria, para que puedan concurrir los interesados el día que se señalare. Queda, pues, al prudente arbitrio del Juez hacer este señalamiento de modo que haya tiempo suficiente para efectuar la citacion y que los interesados puedan concurrir al acto con los documentos que les convengan: para ello tendrá en consideracion las distancias y medios de comunicacion.

A fin de facilitar la práctica de todas estas diligencias, en el mismo escrito en que se solicite el deslinde deberán espresarse el nombre y residencia de cada uno de los dueños de los terrenos colindantes, y en su caso los que sean desconocidos, ó se ignore su paradero. Si perteneciesen á menores de edad ó á otras personas que carezcan de aptitud legal para comparecer por sí en juicio, convendrá manifestar esta circunstancia y el nombre del tutor ó representante legal que deba ser citado por ellos. Cuando el dominio ó aprovechamiento de algun terreno esté dividido entre el dueño directo y el útil, ó el propietario y el usufructuario, convendrá tambien pedir la citacion de ambos; y lo mismo la del que en tal concepto ó por el de comunero tenga participacion en la finca que se trata de deslindar.

ARTICULO 1327.

La diligencia podrá autorizarla el Juez con su presencia, ó cometerse al Juez de paz del pueblo en cuyo término se halle situado el terreno que se trate de deslindar: la autorizará siempre un Escribano.

Adoptado por nuestra ley el principio de la intervencion judicial con escribano en todos los actos de jurisdiccion voluntaria, no podia prescindirse de esta solemnidad en los de deslinde y amojonamiento, por su índole especial. El artículo que comentamos, dando por supuesto este principio, consignado ya en la regla general 1.^a del 1208, se dirige á prevenir un caso, que ocurrirá con frecuencia. Podrá suceder que el Juez de primera instancia, por ocupaciones preferentes del servicio ó por otra causa, no pueda autorizar el acto con su presencia; y para este caso se dispone que podrá cometer la diligencia de deslinde, y amojonamiento en su caso, al Juez de paz del pueblo, en cuyo término se halle situado el terreno que se trate de deslindar. Es por tanto potestativo en el Juez de primera instancia el practicar por sí mismo dicha diligencia, ó cometerla al de paz correspondiente. Aunque la Ley le dá esta facultad sin limitacion alguna, será una prueba de celo ó interés por el cumplimiento de sus deberes el autorizarla con su presencia, siempre que le sea posible.

De lo que no puede prescindir el Juez de primera instancia es de conferir dicha comision al Juez de paz del pueblo, en cuyo término se halle situada la finca que deba deslindarse. Si

lo estuviere en el término municipal de dos ó mas pueblos, la comision habrá de conferirse á los Jueces de paz de los mismos para que cada uno practique la diligencia dentro del territorio de su jurisdiccion, pasándose las actuaciones el uno al otro, y debiendo devolverlas al Juzgado de primera instancia el que termine el acto. No dejará de ser esto embarazoso y hasta inconveniente en muchos casos; pero ya que las palabras de la Ley no se prestan á otra interpretacion, el Juez de primera instancia podrá y deberá evitarlo, practicando por sí mismo la diligencia. Cuando la finca se halle dentro del término del pueblo, cabeza del partido judicial, podrá cometerse el acto al Juez de paz del mismo pueblo; y á los suplentes de cualquier pueblo, cuando el Juez de paz respectivo tenga incompatibilidad ó impedimento legal para intervenir en el deslinde.

Dispone por último el artículo que estamos examinando, que la diligencia de deslinde y amojonamiento ha de ser autorizada *siempre* por un escribano. De consiguiente, no podrá serlo por el secretario del Juez de paz, ni aun en el caso de que, comisionado este para practicar la diligencia, no haya en el pueblo escribano de quien pueda valerse. En tal caso el Juez de paz deberá hacer presente al de primera instancia la carencia de dicho funcionario, para que disponga pase á autorizar la diligencia un escribano del juzgado, ó cualquiera otro del partido. No creemos pueda considerarse comprendido este caso en la disposicion del art. 3.^o del Real decreto de 22 de Octubre de 1858, que autoriza á los Jueces de paz de los pueblos en que no haya escribano, para valerse de sus secretarios en las actuaciones de las diligencias que les cometan los de primera instancia. El precepto de la Ley es terminante: exige *siempre*, en todo caso, la intervencion de un escribano, que autorice la diligencia de que tratamos; y estando la Ley tan clara y terminante, no ha podido ser derogada ni modificada por un Real decreto. La disposicion de éste debe entenderse para los casos en que la ley no exija necesariamente la intervencion de escribano, y aquí la exige por tratarse de un acto público, que ha de protocolizarse, como se dispone en el art. 1331.

ARTICULO 1328.

Llegado el día que se hubiere señalado, se procederá al deslinde y amojonamiento en su caso, con asistencia de los dueños de los terrenos colindantes que se presentaren.

ARTICULO 1329.

Tanto el que hubiere solicitado el deslinde, como los demás concurrentes á la diligencia, podrán producir en ella los títulos de sus fincas y hacer las reclamaciones que estimen procedentes por sí ó por medio de apoderado, que nombren al efecto.

Tambien podrán concurrir á la misma diligencia, si uno ó mas de los interesados lo solicitaren, peritos de su nombramiento, ó elegidos por el Juez, que conozcan el terreno y puedan dar las noticias necesarias para su deslinde.

Estos dos artículos determinan las diligencias que han de practicarse para llevar á efecto la operacion material del deslinde, y la del amojonamiento *en su caso*, esto es, cuando las dos se hayan solicitado á la vez. Las palabras *en su caso* del art. 1328 dan á entender, como ya hemos dicho al comentar el 1324 (*vease*), que no es necesario solicitar simultáneamente dichas dos diligencias; sino que puede decirse solamente el deslinde, y despues de practicado este el amojonamiento, si conviniere ó fuese necesario.

Para la práctica de esta diligencia debe el Juez haber señalado día y hora, mandando citar á todos los dueños de los terrenos colindantes, con la anticipacion necesaria para que puedan concurrir (arts. 1324 á 1326). En el día y hora señalados el Juez de primera instancia, ó en su caso el de paz, á quien hubiere dado esta comision, y uno

otro asistido de escribano, se constituirá en el terreno que haya de deslindarse y procederá á practicar la diligencia con asistencia de los dueños de los terrenos colindantes que se presentaren. Así lo dispone el artículo 1328, espresando bien claramente que no es necesaria la concurrencia de todos los interesados para llevar á efecto el deslinde: lo esencial es que hayan sido citados en legal forma; si despues de citados no concurren, ni se oponen, suya será la culpa, y no por ello dejará de procederse al deslinde y amojonamiento en su caso, cuyas operaciones se practicarán con intervencion solamente de los que se hubiesen presentado.

Nada dice la ley acerca de si el que hubiere dejado de concurrir al acto tendrá accion ó derecho para reclamar contra él, caso de haber sido perjudicado. Esta cuestion habrá de resolverse por los principios generales del derecho: segun ellos, el que deja de concurrir á un acto, para el que ha sido citado en debida forma, tiene que conformarse con lo que en él se practique, pues se supone su asentimiento tácito. De consiguiente, el dueño de terrenos colindantes, que no se presente al acto del deslinde, tendrá que pasar por lo que en él se haga, y respetar sus consecuencias; pero como ese acto no dá ni quita derechos, segun hemos dichos anteriormente, podrá entablar despues en la forma correspondiente las acciones que le competan para pedir la nulidad de la operacion, si hay méritos para ello, ó reclamar la propiedad ó posesion de que haya sido privado por consecuencia del deslinde.

El art. 1329 reforma en dos puntos importantes nuestra antigua práctica. Segun ésta, el que pretendia el deslinde debia presentar á la vez los títulos de propiedad de su finca, y se obligaba á los dueños de los terrenos colindantes á que exhibieran los suyos en el acto de la operacion; y tambien era precisa la concurrencia de peritos agrónomos, concedores del terreno. La nueva Ley ha dejado uno y otro punto á la voluntad exclusiva de los interesados. Las razones de esta novedad están perfectamente explicadas en el párrafo, que se inserta á continuacion, de la esposicion de *Motivos de la Ley de Enjuiciamiento civil*, redactada por un digno vocal de la Comision de Códigos (1), á quien tantas veces hemos citado por la autoridad que llevan sus palabras. Dice así:

«Para el apeo y amojonamiento exigia la antigua práctica que hubiera siempre peritos: no lo estimó necesario la Comision; dejó su intervencion á la voluntad de los particulares. No podia hacer otra cosa dentro de su sistema; *El apeo y amojonamiento en tanto pueden producir efectos, en cuanto hay conformidad completa de todos los interesados.* Cuando sin necesidad de peritos, por haber suficientes vestigios de los antiguos mojones, pueden fijarse los nuevos, gravoso ó inútil seria exigir su intervencion: lo mismo puede decirse en el caso de que no haya duda ninguna por parte de los interesados en los límites respectivos de las propiedades. Cuando no sea tan fácil esta avenencia, y se crea que con la intervencion de peritos puede conseguirse, no dejarán de solicitarla los interesados; la ley no debia ser mas exigente que ellos mismos.»

Las propias razones militan de lleno acerca de la exhibicion de los títulos de pertenencia. Cuando los interesados crean que conducen á su propósito, no dejarán de presentarlos; pero no puede obligárseles á que lo verifiquen, porque en estos procedimientos todo ha de practicarse de conformidad completa de todos los interesados, tanto que desde el momento en que falta esta conformidad, ó surge cualquiera oposicion sin que pueda lograrse avenencia en el mismo acto, ha de sobreseerse en el espediente, reservando á las partes su derecho para el juicio ordinario (arts. 1333 y 1334).

Así, pues, y viniendo ya á la aplicacion práctica del artículo que estamos examinando, los interesados en el deslinde, que concurren á la diligencia, podrán producir en ella los títulos de pertenencia de sus fincas, y deberán hacerlo siempre que les convenga

1. Gomez de la Serna, *Motivos de la Ley de Enjuiciamiento civil*, página 241.

acreditar los linderos, cabida, etc., de sus respectivas heredades. Lo mismo podrá hacer el que haya solicitado el deslinde, caso de no haberlos acompañado á su solicitud, como pudo hacerlo puesto que la Ley no lo prohíbe. Aunque ésta deja la exhibicion de los títulos á la exclusiva voluntad de los interesados, tanto que el Juez no puede obligarles á ello, como ya se ha dicho, les será muy conveniente llevarlos á prevencion, por si se suscitasen dudas ó dificultades, que puedan zanjarse con el exámen de los títulos y evitar así un pleito ordinario.

Y en cuanto á los peritos, no podrán concurrir á la diligencia de deslinde y amojonamiento en su caso, sino cuando lo solicitaren uno ó mas de los interesados. Esta solicitud deberán hacerla antes del dia señalado para el deslinde, á fin de que oportunamente pueda tener lugar la aceptacion y juramento de aquellos y su concurrencia á la operacion, sin entorpecimientos ni dilaciones. Sin embargo, si en el acto mismo de la diligencia viesen los interesados la conveniencia ó necesidad de la intervencion de los peritos, y propusieran ó pidieren al Juez su nombramiento, éste deberá acceder á ello, aunque tenga que suspender el acto hasta que puedan presentarse, puesto que la Ley no fija término para nombrarlos.

Los peritos han de ser, ó de nombramiento de los interesados, ó elegidos por el Juez, pero siempre á solicitud de éstos. Cuando el que pida el deslinde ó cualquiera de los colindantes crea conveniente la intervencion de dichos funcionarios, deberá hacerlo presente al Juez, por escrito, si fuese antes del dia señalado para la diligencia, ó de palabra en el acto mismo de ella, verificando á la vez el nombramiento, ó pidiendo al Juez que los elija ó designe. En el primer caso el Juez tendrá por nombrados al designado ó designados por la parte, y mandará se les haga saber para su aceptacion y juramento, y para que concurren al acto en el dia y hora señalados, y que se entere á los demás interesados para que nombren otro ú otros por su parte, si les conviniere. No creemos pueda apremiárseles á que lo verifiquen, ni nombrarse de oficio en rebeldía de los mismos, porque, como ya hemos dicho, en estas actuaciones nada puede hacerse contra la voluntad de los interesados; y no se trata tampoco de un juicio de peritos. Por esto, y para evitar á la vez dilaciones y gastos aconsejaremos, que se deje al Juez la eleccion de los peritos siempre que los interesados no puedan ponerse de acuerdo para designarlos.

Estos peritos han de ser personas concedoras del terreno, á fin de que puedan dar las noticias necesarias para su deslinde; única circunstancia que exige el artículo que estamos examinando. De ello se deduce que, si no hay agrimensores ó peritos agrónomos que las reunan, podrán ser nombrados labradores prácticos en el terreno, que puedan dar las noticias antes indicadas. Sin embargo, cuando haya necesidad de hacer el apeo ó medicion de una finca, esta operacion no podrá hacerse sino por personas que tengan título de agrimensor. Ya hemos indicado que aquí no se trata de un verdadero juicio de peritos: la intervencion de estos es solamente para dar noticias sobre la situacion de mojones ó lindes antiguos que hayan desaparecido, con cuyas noticias pueden conformarse ó no los interesados, de consiguiente, si bien será prudente seguir las reglas 1.^a, 2.^a, y 3.^a del art. 303, no pueden tener aplicacion las relativas al modo de evacuar los peritos su cometido, y al nombramiento y recusacion de tercero, caso de discordia. En este caso los interesados podrán seguir el parecer que mejor les parezca, y proponer tambien el nombramiento de otro perito; pero todo de comun acuerdo, tanto que desde el momento en que falta la conformidad de todos, ó no pueden avenirse sobre cualquier incidente del deslinde, ha de sobreseerse en la diligencia, reservando á las partes su derecho para que lo ejerciten en juicio ordinario.

Advertiremos, por último, que los interesados en el deslinde pueden concurrir al apor sí mismos, ó por medio de apoderado que nombren al efecto. Estas palabras del ar-

título 1329 dan á entender claramente, que no basta un poder general para pleitos, sino que es necesario poder especial, el que podrá conferir á cualquiera persona hábil, aunque no sea procurador del Juzgado; y la razon es, por tratarse de un acto, cuyo valor y fuerza depende esclusivamente de la voluntad y consentimiento de los interesados. El poder en tal caso se unirá al acta, ó se relacionará en ella en la parte precisa, si se presenta por exhibicion. No es necesaria la intervencion de letrados; pero podrán concurrir con poder de las partes, ó cuando estas los lleven en su compañía para su consejo ó direccion (art. 19). Cualquiera de los interesados ó de sus representantes puede hacer en el acto las reclamaciones que estime procedentes: sobre ellas se oirá á los demás interesados; se permitirá la discusion dentro de los límites de la prudencia: si se avienen, se llevará á efecto lo que hayan convenido; pero si no consiguen ponerse de acuerdo, el Juez sobreeserá en la diligencia con la reserva de derechos para el juicio ordinario; todo como se dirá en los comentarios siguientes.

Los Jueces deben tener muy presente que su intervencion en estos actos no es para decidir y juzgar; sino para conciliar, como lo dá á entender el art. 1334, y para autorizar lo que las partes acuerden y consientan. A ellos les corresponde dirigir la discusion, si la hubiere: tienen la autoridad presidencial y directiva, digámoslo así, de las operaciones: no ejercen el noble oficio del juzgador; pero sí el no menos noble de conciliador; y ejerciéndolo con la prudencia y acierto, que es de suponer, podrán hacer un bien inmenso á los interesados, inclinándolos con el prestigio de su autoridad á que transijan cuestiones y diferencias, que podrán ser quizá de poca monta pero que, de no avenirse, harán inevitable un pleito ruinoso. Tambien deben ser muy prudentes y cautos en sus consejos ó indicaciones para no revelar su opinion sobre puntos, que hayan de someterse despues á su fallo judicial, caso de no haber avenencia.

Réstanos examinar un punto de alguna importancia. La ley 10, tít. 15 de la Part. 6^a, que es la única que habla del deslinde y amojonamiento, si bien incidentalmente, ó con motivo de la division de herencia, despues de ordenar que cuando hubiere desacuerdo entre los herederos y los dueños de las heredades vecinas sobre los mojones ó términos de algun campo, debe el Juez constituirse en el terreno para ver qué es aquello sobre que se desacuerdan, añade: "E si fallar y mojones antiguos, por que lo pueda determinar, deve y fazer aquello que entendiere que será mas aguisado, por que cada uno haya su derecho: é si los mojones, ó los términos, fueren entremezclados, de guisa quel mojon, ó el término de la heredad del uno entre en la del otro, si por aquella entrada puede nacer contienda entre ellos, estonce deve mandar mudar los mojones, é ponerlos de manera, que aquella contienda pueda ser tollida. E deve condenar á aquel á quien acresciere en la su heredad por razon del mudamiento de los mojones, que dé al otros tantos maravedís, quantos entendiere que vale la tierra que le toma por enderezar los mojones: é los herederos, é los otros que vienen á la particion, deven obedecer al Juez en estas cosas sobredichas." ¿Podrá tener hoy aplicacion esta ley? De ningun modo, en cuanto á las atribuciones que dá á los jueces, mientras el deslinde y amojonamiento se limite á la esfera de la jurisdiccion voluntaria: ya hemos dicho que los jueces nada pueden resolver, mientras se haga contencioso el asunto. Pero los interesados bien pueden seguir las prudentes prescripciones de dicha ley en su caso, conviniendo de comun acuerdo en alterar los lindes ó mojones, abonándose respectivamente lo que corresponda, para que queden bien claros los límites de sus respectivas heredades, y evitar contiendas en lo sucesivo. Este convenio se consignará en el acta del deslinde, y surtirá todos los efectos que las leyes atribuyen á las transacciones y convenios. Y solo en el caso de que alguno de los interesados sea menor ó incapacitado, será necesaria la aprobacion judicial, con arreglo á los arts. 1411 y sigs.

ARTICULO 1330.

Si hubiere habido conformidad en la diligencia, se estenderá un acta espresiva de lo que se haya hecho, que suscribirán todos los concurrentes.

ARTICULO 1331.

El acta que se estienda se protocolizará precisamente, mandando se den á los interesados las copias que solicitaren.

ARTICULO 1332.

La protocolizacion de que habla el articulo anterior, se hará siempre en la Escribanía del pueblo en cuyo término se hallare situado el terreno que halla sido objeto de la diligencia de deslinde.

Si hubiere mas de una, en la que el Juez designare. No habiéndola, en la de la cabeza del partido judicial que el mismo Juez determine.

El primero de estos artículos confirma la doctrina espuesta en el comentario anterior acerca de que no puede tener efecto el deslinde sino mediante la conformidad de los interesados. Cuando hubiere habido esta conformidad, se estenderá un acta espresiva de lo que se haya hecho. En ella se hará una relacion circunstanciada de toda la operacion, espresando la direccion que lleve el deslinde, los hitos ó mojones antiguos que existan y hayan servido de guía ó base, los nuevos que en su caso se hayan colocado, y los demás signos ó señales permanentes que haya en el terreno y que puedan servir en lo sucesivo para conocer la línea divisoria de las heredades. Si se hubiere suscitado alguna cuestion importante, que convenga quede consignada, se hará una sucinta relacion de lo espuesto por cada uno de los interesados, y de la resolucion ó acuerdo que hayan adoptado. Y se terminará mandando el Juez que se protocolice en la notaría que designará, y se den á los interesados las copias que solicitaren, y firmándola todos los concurrentes, esto es, el Juez, los interesados que hubieren asistido, ó sus representantes, los peritos en su caso, y el escribano autorizante; todo como se espresa en el formulario. Si no pudiese terminar la diligencia en un dia, se suspenderá para continuarla en el siguiente, firmándose el acta de cada dia por todos los concurrentes, como se ha dicho.

En cumplimiento de lo que dispone el art. 1331 no puede prescindirse de protocolizar dicha acta; pero el acta solamente, y no todo el espediente, como para otros casos ordena la Ley (arts. 1251, 1365 y otros). A este fin habrá de estenderse el acta con separacion del espediente en pliegos enteros del sello judicial de 6 reales (1), y dejando los márgenes en blanco que previene el art. 56 del Reglamento de 30 de Diciembre de 1862 para el cumplimiento de la ley del Notariado, puesto que ha de servir de matriz en el protocolo.

"La protocolizacion del acta se hará siempre en la escribanía del pueblo en cuyo término se hallare situado el terreno, que haya sido objeto de la diligencia de deslinde; y si hubiere mas de una, en la que el Juez designare. No habiéndola, en la de la cabeza del partido judicial que el mismo Juez determine." Así lo dispone el art. 1332, teniendo en cuenta la conveniencia de que el documento original ó matriz radique en el lugar de la finca. Aunque no se deja la designacion ó eleccion de la escribanía á los interesados, como en otros casos, el Juez deberá respetar la voluntad de los mismos, si estuvieren de acuerdo. Téngase además presente que, aunque se usa la voz *Escribanía*, que era la admitida generalmente cuando se publicó la Ley de Enjuiciamiento civil, hoy

1 Art. 27 del Real decreto de 12 de Setiembre de 1861.

debe entenderse *Notaría*, porque segun la ley del Notariado de 28 de Mayo de 1862, y como se ordena espresamente en el art. 87 del Reglamento para el cumplimiento de la misma, "la protocolizacion de toda clase de actos y contratos, prevenida por las leyes, corresponde *exclusivamente* á las Notarías," quedando "prohibido el uso del llamado registro ó protocolo de actos comunes judiciales, ú otro que con cualquier denominacion lleven los Escribanos actuarios, sea cual fuere su clase." Solo en el caso de que el escribano actuario del expediente sea notario á la vez, podrá en este concepto protocolizarse en su oficio el acta de deslinde.

Ya hemos visto que solo ha de protocolizarse el acta del deslinde: el expediente, por tanto, quedará y se archivará en la escribanía del Juzgado; pero habrá de ponerse en él, para que conste su terminacion y demás efectos consiguientes, nota espresiva de haber tenido efecto el deslinde, y amojonamiento en su caso; de los interesados que hubieren concurrido por sí ó por medio de apoderado, y de la notaría en que se hubiere protocolizado el acta, cuyo recibo ó entrega firmará tambien el Notario. Este incluirá el acta original en su protocolo con la numeracion y demás requisitos prevenidos, y dará á los interesados las copias que solicitaren.

Hecho el deslinde de convenio ó conformidad de los interesados, éstos no podrán reclamar contra él sino por las causas que dan lugar á la nulidad de los contratos. En el caso de oposicion á la diligencia de deslinde, ó de no haber habido conformidad en ella, se hará lo que ordenan los artículos siguientes y lo que espondremos en su comentario.

ARTÍCULO 1333.

Si antes de practicarse la diligencia de deslinde, se hiciere oposicion á ella por el dueño de algun terreno colindante, se sobreseerá desde luego en el expediente, reservando á las partes su derecho para que lo ejerciten en juicio ordinario.

ARTÍCULO 1334.

Lo mismo sucederá en el caso de hacerse la oposicion en el acto de la diligencia, si sobre el punto en que consista no ha podido lograrse avenencia en el mismo acto.

La oposicion al deslinde puede hacerse, ó antes de darse principio á la diligencia, ó en el acto mismo de practicarla. En ambos casos ha de sobreseerse en el expediente, reservando á las partes su derecho para que lo ejerciten en juicio ordinario; pero con la diferencia de que, en el primer caso el Juez debe dictar esta providencia luego que se presente el escrito de oposicion, sin dar audiencia al que hubiese solicitado el deslinde: y en el segundo, como la oposicion se habrá hecho de palabra y estarán presentes los interesados, el Juez debe exhortales á la avenencia, haciendo el oficio de conciliador, y solo en el caso de no poder lograrla en el mismo acto, es cuando dará por terminada la diligencia haciendo constar en ella la oposicion y desavenencia de los interesados, y sobreseerá en el expediente con la reserva antedicha.

Solo los dueños de los terrenos colindantes pueden hacer oposicion al deslinde, porque solo ellos son los que tienen interés en el negocio. Pero la finca, que se quiera deslindar, puede confinar con varias, y de ordinario confinará con cuatro ó mas pertenecientes á distintos dueños. ¿Bastará que se oponga uno solo de éstos para que se sobresea en el expediente? Así parece deducirse de la letra del art. 1333: las palabras "si se hiciere oposicion *por el dueño de algun terreno colindante*, tomadas literalmente, resuelven sin violencia la cuestion en sentido afirmativo; pero no puede ser éste el espíritu de la Ley. La operacion del deslinde es divisible: no hay obligacion de deslindar á la vez toda la finca: puede limitarse á una parte de ella solamente, á aquella

en que se hayan confundido los límites, ó que pueda dar lugar á dudas y contiendas. Además, no seria justo ni conveniente obligar á los dueños de los demás terrenos colindantes á seguir contra su voluntad un pleito ordinario, en el que acaso no tengan interés, pues la contienda será entre el demandante y el opositor. Por estas y otras consideraciones, que de ellas se deducen, creemos que, al ordenar los artículos que estamos comentando que si se hiciere oposicion al deslinde *por el dueño de algun terreno colindante*, se sobresea desde luego en el expediente, reservando á las partes su derecho para el juicio ordinario, debe entenderse respecto al deslinde de la parte de la finca que confine con la del opositor, ó cuando se conformasen con ellos los demás interesados; pero si pide el demandante que se practique ó continúe la operacion por los otros lados de la finca que linden con terrenos de otros dueños, el Juez deberá acordarlo así mientras estos no se opongan, entendiéndose limitado el sobreseimiento á la parte en que tenga interés el opositor. Esto es de sentido comun, es lo justo y lo que está admitido en la práctica hasta de los deslindes administrativos, y puede hacerse sin contravencion espresa de dichos artículos, cuya disposicion puede, y en nuestro concepto debe entenderse del modo antedicho.

Indicarémos, por último, que en los casos de que se trata, el que promovió el deslinde deberá ser demandante en el juicio ordinario. El opositor podrá obligarle en su caso, por medio de la demanda de jactancia, á que entable la accion de que se crea asistido, y de lo contrario se le condene á perpétuo silencio. Pero si se hiciere oposicion al deslinde despues de practicado, en tal caso deberá ser demandante el que pida la nulidad de la operacion, ó haga uso de su derecho para reclamar la propiedad ó posesion que crea corresponderle.

EPILOGO.

Deslinde es el acto de marcar y distinguir los términos de una heredad ó terreno, fijando la línea que la divide ó separe de las heredades contiguas; y *amojonamiento* es la operacion material de poner hitos ó mojones en la línea divisoria, marcada por el deslinde. Estas dos operaciones pueden pedirse y practicarse simultáneamente, ó con separacion, verificándose en este último caso el deslinde primero, y despues el amojonamiento, si conviniere y se solicitare, pues puede prescindirse de él, limitándose solo al deslinde.

Es Juez competente para conocer de los expedientes que tengan por objeto el deslinde y amojonamiento de cualquiera terrenos el del partido, en cuyo término se hallen situados. Dicho Juez habrá de practicar por sí mismo la diligencia, autorizándola con su presencia, y no siéndole posible por cualquier motivo, podrá cometerla al Juez de paz del pueblo, en cuyo término se halle situado el terreno que se trate de deslindar. En uno y otro caso es indispensable la intervencion de un escribano, de suerte que, ni aun á falta de este en el pueblo, puede autorizar la diligencia de deslinde el secretario del juzgado de paz.

Deducida la pretension, el Juez, accediendo á ella, señalará dia y hora para el deslinde y amojonamiento en su caso, mandando citar á todos los dueños de los terrenos colindantes, á fin de que concurran á él, si quisieren. Esta citacion ha de hacerse personalmente en la forma ordinaria á los interesados que sean conocidos; y á los que no lo sean, por edictos que se fijaren en los sitios públicos, con espresion del dia y la hora señalados para la diligencia, siempre con la anticipacion necesaria para que puedan concurrir.